



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00702-2023-TCE-S1*

**Sumilla:** *“(…) Sin perjuicio a ello, este Tribunal no advierte elementos de prueba que acrediten la supuesta imposibilidad referida por los Recurrentes, y que fueron ocasionados por la emergencia sanitaria – COVID 19. Asimismo, tampoco se advierte un nexo causal entre la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento y los argumentos indicados por el Recurrente; ello, precisamente, porque estos argumentos por sí solos no acreditan que sus actividades productivas vinculadas a su objeto social, fueron afectadas por la crisis sanitaria”.*

**Lima, 10 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 10 de febrero de 2023, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1226/2019.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción, formulada por la empresas **CONSTRUCTORA ROSALES E.I.R.L**, e **INVERCONSA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, integrantes del Consorcio, respecto de la sanción que se le impuso mediante la Resolución N° 2279-2022-TCE-S1<sup>1</sup> del 18 de julio de 2022, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 42-2018-EPSEL S.A. derivada del Concurso Público N° 05-2018-EPSEL SA – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de *“Limpieza y desarenado de las lagunas Boró I y Boró II – Distrito de Pomalca – Provincia de Chiclayo, afectada por fenómeno del Niño Costero febrero – marzo del 2017”*, y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 2279-2022-TCE-S1<sup>2</sup> del 18 de julio de 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, impuso a las empresas **INVERCONSA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, **CONSTRUCTORA ROSALES EIRL**, y **NG QUALITY PERU SAC**, integrantes del Consorcio Chiclayo, en lo sucesivo el **Consorcio**, sanción por el período de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal a la primera de las indicadas**, y **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** a las dos siguientes, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 400 al 445 del expediente administrativo

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 400 al 445 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00702-2023-TCE-S1*

al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 42-2018-EPSEL S.A. derivada del Concurso Público N° 05-2018-EPSEL SA – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de *“Limpieza y desarenado de las lagunas Boró I y Boró II – Distrito de Pomalca – Provincia de Chiclayo, afectada por fenómeno del Niño Costero febrero – marzo del 2017”*, llevada a cabo por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Lambayeque S.A. – EPSEL S.A.; infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**.

2. Mediante escritos s/n presentados el 26 y 27 de julio de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, las empresas CONSTRUCTORA ROSALES E.I.R.L, e INVERCONSA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., integrantes del Consorcio, presentaron sus recursos de reconsideración.

Los recursos antes referidos, fueron resueltos mediante la Resolución N° 2636-2022-TCE-S1<sup>3</sup> del 22 de agosto de 2022, a través del cual la Primera Sala del Tribunal los declaró infundados, confirmando en todos sus extremos la Resolución N° 2279-2022-TCE-S1 del 18 de julio de 2022.

3. Mediante escritos s/n<sup>4</sup>, presentados el 31 de agosto de 2022 y 12 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA ROSALES E.I.R.L., y NG QUALITY PERU SAC, integrantes del Consorcio, solicitaron la redención de las sanciones impuestas mediante la Resolución N° 2279-2022-TCE-S1 del 18 de julio de 2022, confirmada por Resolución N° 2636-2022-TCE-S1 del 22 de agosto de 2022.

Dichas solicitudes, fueron resueltas mediante Resolución N° 3264-2022-TCE-S1<sup>5</sup> del 28 de setiembre de 2022, donde se resolvió declarar improcedentes las solicitudes de redención de sanción presentadas por las empresas CONSTRUCTORA ROSALES E.I.R.L., y NG QUALITY PERÚ SAC, contra la Resolución N° 2279-2022-TCE-S1 del 18 de julio de 2022, confirmada por Resolución N° 2636-2022-TCE-S1 del 22 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 446 al 471 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documentos obrantes a folios 472 al 486 y 495 al 501 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 503 al 510 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00702-2023-TCE-S1*

4. Mediante escrito s/n<sup>6</sup>, presentado el 20 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa INVERCONSA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2279-2022-TCE-S1 del 18 de julio de 2022 confirmada por Resolución N° 2636-2022-TCE-S1 del 22 de agosto de 2022.

Dicha solicitud, fue atendida mediante la Resolución N° 3946-2022-TCE-S1 del 17 de noviembre de 2022, en la cual la Primera Sala del Tribunal declaró improcedente la referida solicitud, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejando a salvo el derecho del recurrente de presentar su solicitud cuando se hayan establecido tales condiciones.

5. Mediante escrito N° 1, presentado el 17 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA ROSALES E.I.R.L., en adelante **el recurrente 1**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante Resolución N° 2279-2022-TCE-S1 del 18 de julio de 2022, confirmada por Resolución N° 2636-2022-TCE-S1 del 22 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

- i) Su representada no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- ii) Acredita que su representada es MYPE.
- iii) Por dicha razón, solicita que se aplique la redención de la sanción impuesta. Asimismo, refiere que, a la fecha no cuenta con ingresos económicos producto de la inhabilitación, no pueden contratar.

6. Mediante Escrito N° 1, presentado el 23 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa NG QUALITY PERU SAC, en adelante **el recurrente 2**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante Resolución N° 2279-2022-TCE-S1 del 18 de julio de 2022, confirmada por Resolución N° 2636-2022-TCE-S1 del 22 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

- i) Su representada no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

---

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 511 al 525 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00702-2023-TCE-S1*

- ii) Acredita que su representada es MYPE
  - iii) Por dicha razón, teniendo en consideración que la sanción que le aplicaron fue por responsabilidad solidaria, y que además por la pandemia no tuvieron la oportunidad de presentar sus recursos de reconsideración como debió ser, solicita que se aplique la redención de la sanción impuesta. Asimismo, refiere que, a la fecha, no cuentan con casi nada de ingresos económicos producto de la inhabilitación, no pueden contratar.
7. Mediante Decreto del 20 de enero de 2023, se puso a disposición de la Primera Sala la solicitud de redención presentada por el **Recurrente 1**.
8. Mediante Decreto del 25 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de redención presentada por el **Recurrente 2**.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada por los **Recurrentes 1 y 2**, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta mediante la Resolución N° 2279-2022-TCE-S1 del 18 de julio de 2022, confirmada por Resolución N° 2636-2022-TCE-S1 del 22 de agosto de 2022.

#### **Normativa aplicable**

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

**PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE**  
*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00702-2023-TCE-S1*

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

*(...)”. [el resaltado es agregado]*

3. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento modificado**, incorporando la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo éstas las siguientes:

*“(…)”*

*2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:*

*“Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00702-2023-TCE-S1*

- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

*(...)." (Subrayado y resaltado es agregado)*

4. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en el presente caso, corresponde verificar si los Recurrentes cumplieron con acreditar, en sus solicitudes, las exigencias previstas por la citada norma.

#### **Respecto al cumplimiento de los requisitos**

5. De la revisión de la documentación presentadas por los Recurrentes 1 y 2, se advierte que presentaron lo siguiente: **(i)** solicitudes de redención dirigida al Tribunal y **(ii)** la constancia de estar inscritos en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que, al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de las solicitudes de redención de sanción, contaban con la condición de MYPE.
6. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las solicitudes deben encontrarse **debidamente sustentadas**; en consecuencia, conforme a lo establecido en la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Es importante precisar que el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de acoger las solicitudes de redención de la sanción.

#### **Respecto al cumplimiento de las condiciones**

- a) ***No se les haya otorgado la redención de la sanción***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00702-2023-TCE-S1*

7. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE, se aprecia que, en efecto, los Recurrentes 1 y 2 no han obtenido la redención de la sanción con anterioridad.

***b) La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva***

8. De la revisión de las solicitudes de redención presentadas por los Recurrentes 1 y 2, se aprecia que requieren que se les redima las sanciones impuestas a través de la Resolución N° 2279-2022-TCE-S1 del 18 de julio de 2022, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, impuesta por haber incurrido en las infracciones referidas a presentar documentación falsa e información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la comisión de las referidas infracciones.

En ese sentido, se aprecia que las solicitudes planteadas no están orientadas a la redención de una sanción de multa o de inhabilitación definitiva.

***c) La sanción de inhabilitación temporal que solicitan redimir sea la primera que se les impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.***

9. De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que los Recurrentes 1 y 2, solo registran un (1) antecedente de sanción, cada uno, las que precisamente son objeto de la solicitud de redención.

***d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.***

10. Considerando que las sanciones cuya redención se solicita se impusieron a través de la Resolución N° 2279-2022-TCE-S1 del 18 de julio de 2022, se aprecia que éstas fueron impuestas durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00702-2023-TCE-S1*

**e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.**

- 11.** Al respecto, la presente condición requiere que exista una relación de causalidad entre la afectación de actividades productivas o de abastecimiento de los recurrentes por la crisis sanitaria de la COVID-19, y las infracciones cometidas.

Por ello, corresponde a la Sala corroborar si es que, en las solicitudes de redención, los Recurrentes han sustentado ello.

- 12.** En este punto, los Recurrentes 1 y 2 como parte de los fundamentos de sus solicitudes de redención, solo han requerido que se aplique la redención de la sanción impuesta, señalando que a la fecha no cuentan con ingresos económicos producto de la inhabilitación, y por ende no pueden seguir contratando.

Es decir, los recurrentes no han acreditado que las infracciones cometidas deriven de la crisis sanitaria de la COVID-19 por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento.

Asimismo, no se advierte un *nexo causal* entre la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento y los argumentos indicados por los Recurrentes 1 y 2; ello, precisamente, porque estos argumentos por sí solos no acreditan que sus actividades productivas vinculadas a su objeto social, fueron afectadas por la crisis sanitaria.

Por tal razón, lo indicado por los Recurrentes 1 y 2, no constituyen elementos suficientes que permitan acreditar la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento relacionados con su objeto social ocurridos en tiempos de crisis sanitarias. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado.

- 13.** En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar las solicitudes de redención de sanción presentadas por los Recurrentes 1 y 2, puesto que no han cumplido con acreditar una de las condiciones establecidas en el Reglamento modificado, careciendo de objeto proseguir con el análisis de las condiciones.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00702-2023-TCE-S1*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la reconfirmación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **CONSTRUCTORA ROSALES EIRL (con R.U.C. N° 20519739926)**, respecto de la Resolución N° 2279-2022-TCE-S1 del 18 de julio de 2022, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **NG QUALITY PERU SAC (con R.U.C. N° 20521187353)**, respecto de la Resolución N° 2279-2022-TCE-S1 del 18 de julio de 2022, por los fundamentos expuestos.
3. Archívese el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

ss.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

**Cortez Tataje**